

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**TALLER SEMINARIO EXTRACURRICULAR DE AMPARO**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**BRUNO MALDONADO SÁNCHEZ**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.**

**Acatlán, Estado de México,**

**Diciembre de 2005**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A mis padres Sr. Armando Maldonado Sánchez y Sra. Domitila Sánchez de Maldonado donde se encuentren, porque nunca es tarde para agradecer lo que me dieron en la vida.

A mis hermanos Isaura, Juan José, Armando y Porfirio por el impulso que siempre me han dado.

A mi hijo Alejandro con el cariño de siempre como un estímulo para su superación personal.

Al señor Lic. Raúl Chávez Castillo con el agradecimiento más amplio por haber tenido a bien dirigir este trabajo. Por su amplia gama de conocimiento teórico-práctico depositados para la concretización del pensamiento jurídico.

Al señor Lic. Juan Antonio Diez Quintana con mi sincero y humilde reconocimiento por su calidad humana, vocación a la docencia y honestidad como maestro. Mi agradecimiento por brindarme la oportunidad de reencontrarme como estudiante de Derecho.

Al señor Lic. José Luis R. Velasco mi agradecimiento por sus enseñanzas y orientación en las aulas, permitiéndome con sus sabios consejos dar por terminado un momento importante como universitario.

A todos y cada uno de mis maestros.

A quienes en gran medida les debo lo que soy hoy día con el afecto de siempre y con la promesa de seguir adelante.

## Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>EL JUICIO DE AMPARO</b>	
1.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.	1
1.2. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTARIO EL ARTÍCULO 114, DE LA LEY DE AMPARO	2
1.3. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTARIO ESTUDIO DEL ARTÍCULO 158, DE LA LEY DE AMPARO	29
1.4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE AMBOS TIPOS DE JUICIO	36
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>LA SENTENCIA DE AMPARO</b>	
2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA	40
2.2. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO	45
2.3. REQUISITOS	48
2.4. FORMA EN QUE DEBE ELABORARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO	53
2.5. FORMA EN QUE DEBE ELABORARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO	59
2.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE CARACTERIZAN LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIAN EN AMBOS TIPOS DE JUICIO	61

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

3. 1. VÍA NATURAL	64
3.2. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO	68
3.3. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	75
3.4. RECURSO DE QUEJA	79
3.5. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	81
3.6. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	84

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO**

4.1. TEXTO	86
4.2. INTERPRETACIÓN	86
4.3. APLICACIÓN PRÁCTICA	87
4.4. PROBLEMÁTICA ENTRE SU TEXTO Y SU APLICACIÓN	93
4.5. PROPUESTA	97
<b>CONCLUSIONES</b>	102
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	109

## I N T R O D U C C I Ó N

En la actualidad el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es un tema que causa inquietud por la forma en que actúan las autoridades responsables en el Juicio de Amparo cuando deben cumplir una ejecutoria de amparo. El numeral 105, párrafo primero de la Ley de Amparo señala que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Sin embargo, en la práctica tal disposición es generalmente inaplicable porque la autoridad de amparo cuando la autoridad responsable omite informar

sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, no cumple en sus términos con lo que dispone ese precepto, sino que gira de nueva cuenta oficio a la autoridad responsable para que informe sobre tal cumplimiento, que en muchas ocasiones aparece que insiste en ser contumaz y después sucede lo mismo con su superior jerárquico cuando la ley de la materia no indica que deban de existir una serie de requerimientos, sino solamente uno, y no sólo eso sino que no hay recurso en contra del auto que requiera a la autoridad responsable para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo cual deja en estado de indefensión al quejoso.

a) El numeral 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo lo interpreta en la forma que mejor le parece en detrimento de la impartición de la administración de justicia.

El hecho de que existan inconsistencias en el numeral 105, párrafo primero de la Ley de Amparo da como consecuencia inseguridad jurídica y una persona que ha obtenido la protección federal por sentencia ejecutoria puede no satisfacer su petición y verse restituida en el goce de sus garantías individuales violadas por la falta de precisión en un dispositivo que parece claro pero que no lo es porque la praxis demuestra lo contrario, por lo que

amerita un estudio puntual sobre sus efectos y consecuencias y en su caso una propuesta de reforma.

Para evitar interpretaciones inexactas de los tribunales de la Federación al tratar de que se cumpla la ejecutoria de amparo debe precisarse la obligación ineludible que de oficio y por una sola vez que tienen de requerir, tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos para que cumplan con las ejecutorias de amparo.

Debe señalarse que en caso de que la autoridad de amparo incumpla con la obligación que le precisa la ley en cuanto a que debe requerir por una sola vez a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos la hará incurrir en falta administrativa.

Por tanto, la intención será el formular una propuesta de reforma al numeral 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo, de oficio tendrá la obligación que por una sola vez deberá requerir, tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos para que cumplan con la ejecutoria de amparo y en caso de que no lo hicieren, tal omisión hará incurrir a la autoridad de amparo en falta administrativa que será sancionada en los términos que precise la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación por el Consejo de la  
Judicatura Federal.

Con lo anterior se estima que podrá existir una mejor  
impartición de justicia, y restituirse al quejoso en el  
goce y disfrute de sus garantías individuales que han sido  
violadas en forma precisa y sobre todo expedita.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.**

El juicio de amparo es uno, lo cual constituye el género, pero si tenemos en consideración que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito y también ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, el contexto es que existen dos especies que son el amparo directo e indirecto que se corrobora con lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

El juicio de amparo directo se llama así porque para resolverse en definitiva se tramita en una sola instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito, como lo indica el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo lo previsto en la fracción IX, del mismo dispositivo constitucional.

Mientras que la denominación de amparo indirecto es porque todos los asuntos que se tramitan en ese tipo de amparo admiten recurso de revisión, de ahí que para que un

tribunal de la Federación resuelva en definitiva requiere de dos instancias, claro esto siempre que el que se considere afectado promueva tal recurso, que conocerá de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, que es lo general el Tribunal Colegiado de Circuito, tribunales que uno u otro, resolverán en definitiva ese amparo mediante un nuevo análisis.

#### **1.2. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTARIO EL ARTÍCULO 114, DE LA LEY DE AMPARO**

El dispositivo constitucional y el legal que dan título a este apartado contienen la procedencia del denominado juicio de amparo indirecto, en los términos que se indican a continuación:

*Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*[...]*

*VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

*“Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido*

*en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución*

*definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

*III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;*

*IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

*V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; y*

*VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

*VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”*

De los textos antes reproducidos se determina:

Respecto al numeral constitucional refiere genéricamente que el juicio de amparo indirecto se interpone ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas

ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia, lo que revela que su procedencia es contra actos de tribunales, de autoridades administrativas y legislativas, es decir, contra todo tipo de autoridades y contra todo tipo de actos, excluyendo las sentencias definitivas que no admiten recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no admiten recurso alguno por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, pues como veremos más adelante contra estos actos procede el otro tipo de amparo. Así, visto como lo indica la ley fundamental, resulta ser un juicio sumario, cuya tramitación es sencilla y sin complicaciones, pues se limita a un informe y a una audiencia en el que se recibirán las pruebas y se formularan los alegatos, dictándose en ella la sentencia.

Por otra parte, con relación a la procedencia del juicio de amparo indirecto, las fracciones que contiene el artículo 114, de la Ley de Amparo, se comentan por los tratadistas de la manera siguiente:

Por cuanto se refiere a la fracción I, El licenciado José Noisés Vergara Tejada nos dice: ***"Ya hemos dicho que el amparo contra leyes, puede pedirse (opcionalmente) sin agotar los medios ordinarios de impugnación, pero es***

*menester insistir en que, de acuerdo a la fracción transcrita, el amparo procede no solo contra leyes propiamente dichas (la que proviene del órgano legislativo), sino también contra Tratados Internacionales, reglamentos o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados y otros reglamentos o decretos". Todos estos ordenamientos legales, al igual que la ley formalmente legislativa, son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo, que aunque no son leyes propiamente dichas, esto es, expedidas por el Poder Legislativo, su fuerza legal es idéntica, pues someten la conducta del gobernado al imperio del Estado."*<sup>1</sup>

El tratadista citado nos muestra que de conformidad con lo previsto en la fracción citada el amparo procede en contra de cualquier norma de carácter general, lo cual, en efecto así es, y que no necesariamente debe provenir de un órgano legislativo, lo cual también es cierto, porque los tratados internacionales evidentemente no provienen de un órgano legislativo, sin embargo, son actos materialmente legislativos o como en el supuesto de los Reglamentos que son normas de carácter general y generalmente son expedidos

---

<sup>1</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés.- *Práctica Forense en Materia de Amparo*.- 5ª reimpresión.- Ángel Editor.- México, 2002.- página 198

por el Ejecutivo federal, local o estatal, que son órganos formalmente ejecutivos y que pueden realizar actos materialmente legislativos. Empero, no compartimos el criterio del autor en cita por cuanto a que puede pedirse opcionalmente sin agotar los medios ordinarios de impugnación, porque la norma general en sentido estricto carece de recurso ordinario, esto es, si se promoviese un amparo contra una ley no se agotará recurso ordinario alguno en contra de ella, lo que sucede es que derivado de lo que establece la propia fracción, puede promoverse el amparo contra una ley que cause perjuicios por su sola entrada en vigor o bien porque cause perjuicios por un acto de aplicación, que seguramente es a lo que se refiere el jurista mencionado, que es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado en llamar leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, que se explican en lo que señala la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

***“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición***

*consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.*"<sup>2</sup>

Por consiguiente, la ley autoaplicativa es aquella que por su sola entrada en vigor causa un perjuicio al gobernado, por lo cual, en ese supuesto no habrá recurso ninguno en su contra; mientras que la ley heteroaplicativa es aquella que no causa perjuicio por su sola entrada en vigor, sino que requiere de la realización de una condición para causar tal perjuicio, lo cual, la ley lo deja ver como un acto de aplicación y entonces, si podrá opcionalmente promoverse recurso en su contra, porque hay dos actos, uno la ley y el otro el de aplicación, por lo que en contra de éste conforme a esa propia ley procede, en la más de las veces un recurso, verbigracia con el acto expropiatorio, porque tal acto está basado en una ley de expropiación y si ésta resultase inconstitucional o se considerase así por el gobernado a quien le afecte un acto expropiatorio, tendrá

---

<sup>2</sup>Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio de 1997, tesis número 55/97. Página 5.

la opción de promover el amparo en términos de la fracción que se comenta, e impugnar la ley en que funde el acto expropiatorio y éste sin tener la necesidad de agotar el recurso ordinario que aquella establece que es el recurso de revocación, como lo señala en su artículo 5, que a la letra dice:

*Art. 5°. Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.*

Por consiguiente, puede promoverse el amparo indirecto en forma vertical sin tener que agotar recurso ninguno en contra del acto de aplicación quedando a elección del quejoso el acudir a él o promover directamente el amparo, lo cual se corrobora con el texto del segundo párrafo de la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo que textualmente dice:

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

En cuanto a la fracción II del numeral 114 de la Ley

de Amparo:

*"Comentario a la fracción II, primer párrafo*

*Se advierte que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto serán única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que en todo caso deberán ser definitivos, es decir, que deben ser aquellos que tengan sobre las cosas o sobre las personas una ejecución de imposible reparación, lo que implica que no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, excepto cuando se trate de terceros extraños que no tienen obligación de agotar el principio de definitividad que rige en materia de amparo.*

*Comentario a la fracción II, segundo párrafo*

*Establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad administrativa derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio. De donde resulta que existen dos tipos de actos de autoridad administrativa en contra de los cuales se puede interponer el juicio de amparo indirecto, a saber: 1. Aislados que son aquellos que afectan de manera directa e inmediata al gobernado y, 2. Derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio que son los que se pronuncian dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, entendiéndose por éste aquél que se caracteriza por una contienda entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de quien pida la declaración de un derecho y la correlativa obligación, pero que si dentro de ese procedimiento administrativo causan un*

*perjuicio de imposible reparación a alguna de las partes procederá la interposición del juicio de amparo indirecto (véase el comentario a la fracción IV, de este mismo numeral para establecer su procedencia), por lo que si no causan ese perjuicio de imposible reparación al gobernado, sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en ese procedimiento, pudiéndose impugnar en la demanda de garantías que se interponga al efecto todas las violaciones cometidas en el curso de él o en la resolución misma. Exceptuándose la hipótesis de que sea promovido por un tercero extraño a ese procedimiento, en cuyo caso éste podrá promover el juicio constitucional antes de que concluya, en cualquier momento, siempre teniendo en consideración la fecha en que haya tenido conocimiento del acto que reclame en el amparo que será de quince días para su promoción contados a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado (artículo 21, de la Ley de Amparo).*

*Más en el supuesto del párrafo de la fracción que se examina aún en tratándose de actos de autoridad administrativa consistentes en una resolución definitiva existe un caso de excepción en que no procede el amparo indirecto, sino el directo que es el que consiste en una resolución final la dicte una Sala Superior de un Consejo de Menores o su equivalente, de conformidad con lo que señala la tesis de jurisprudencia número 1a. /J. 17/94 que*

**corresponde a la Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81. Septiembre de 1994, consultable en la página 11, localizada bajo el rubro: MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.”<sup>3</sup>**

De la afirmación reproducida, puede decirse que en efecto, es la procedencia del amparo indirecto en contra de actos única y exclusivamente de autoridad administrativa, que si bien deben ser definitivos, lo real es que la fracción en cita no lo contiene, pues expresamente sólo señala que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sin embargo, consideramos que le asiste la razón al autor citado porque aun cuando no se señale en forma expresa, la realidad es que debe cumplirse con los extremos que nos indica la Carta Suprema que en su artículo 107, fracción IV, contiene tal principio, que es lo que en teoría se conoce como definitividad del acto reclamado, que se presenta en la forma siguiente:

*Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*IV. - En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los*

---

<sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- *Ley de Amparo Comentada.-* 2<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A.- Mexico, 2005.- Página 305.

*establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...*

De tal manera, aun cuando en el caso de la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo no se señala que el amparo sólo procederá contra actos definitivos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para su procedencia debe tenerse en consideración lo que prevé la fracción IV, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, deberán ser siempre definitivos, que significa que en contra de ellos no exista recurso alguno o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

En cuanto al comentario a la fracción II, del numeral que se examina, como lo señala el autor en cita, establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad administrativa derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio, entendiéndose por éste aquél que se caracteriza por una contienda entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de quien pida la declaración de un derecho y la correlativa obligación, pero que si dentro de ese procedimiento administrativo causan un perjuicio de imposible reparación a alguna de las partes procederá la interposición del juicio de amparo indirecto,

<sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- *Ley de Amparo Comentada*.- 2<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A.- Mexico, 2005.- Página 305.

lo cual sucede en el caso que nos muestra la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se reproduce enseguida:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.** No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.”<sup>4</sup>

Lo anterior demuestra que si no se trata de actos que tengan una imposible reparación no procederá el amparo sino contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, excluyendo desde luego a los terceros extraños a ese procedimiento seguido en forma de juicio.

Compartimos el criterio del referido autor en cuanto a que en el supuesto del párrafo de la fracción que se examina aún en tratándose de actos de autoridad administrativa consistentes en una resolución definitiva hay un caso de excepción en que no procede el amparo indirecto, sino el directo que es el que consiste en una resolución final la dicte una Sala Superior de un Consejo de Menores, de conformidad con lo que señala la tesis de jurisprudencia que indica, la cual se reproduce por su importancia:

***“MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.*** *La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos Jo. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirige controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer*

---

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, número 2a. XCIX/99. Página 367.

<sup>5</sup> Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81. Septiembre de 1994, Tesis número 1a. /J. 17/94. Página 11.

<sup>6</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.

*del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.”<sup>5</sup>*

La fracción III, del numeral 114, de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del juicio de amparo ante Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dividiéndose en dos partes tales actos, a saber:

- a) Fuera de juicio;
- b) Después de concluido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis ejecutoria que se transcribe a continuación proporciona el concepto relativo:

**“ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO.** Según el espíritu de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81. Septiembre de 1994, Tesis número 1a. /J. 17/94. Página 11.

<sup>6</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.

TOMO XVI, Pág. 1370.- Amparo en Revisión.- Segura Serapio.- 16 de Junio de 1925.

Mientras que los actos después de concluido el juicio, lo explica la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según

<sup>5</sup> Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81. Septiembre de 1994, Tesis número 1a. /J. 17/94. Página 11.

<sup>6</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.

*la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”<sup>7</sup>*

El ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación Arturo Serrano Robles, en la obra intitulada Manual del Juicio de Amparo, al comentar la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo sostiene: **"Para ser con gruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.**

**Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicta en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.**

**Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejosos y trascienden al resultado del fallo no son**

---

<sup>7</sup>Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003. Tesis 1a./J. 29/2003. Página 11.

*irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.*

*Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general. ”<sup>8</sup>*

La que dice el ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se menciona, es imprecisa, en atención a que tal vez a la falta de actualización de la obra citada, no contempla que el amparo en contra de los actos que indica el dispositivo 114, de la Ley de Amparo, procede también contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, tal como lo indica la fracción I, del artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a letra dice:

---

<sup>8</sup>Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Manual del Juicio de Amparo*.- Editorial Themis.- 2.ª Edición.- México, 2000.- Página 68.

*Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:*

*I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.*

No compartimos el criterio que sustenta el citado Ministro porque los actos en contra de los cuales procede el amparo que contempla esa fracción, son "en juicio", lo cual, no puede comprender desde el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria, porque para comenzar un juicio no precisa que se haya practicado un emplazamiento, pues resulta que el amparo procederá aún en el evento de que no se haya practicado tal formalidad esencial del procedimiento, como sucede cuando se desecha parcialmente una demanda y se trata de actos dentro de juicio porque ya se admitió la demanda, pero no en los términos planteados como lo sostiene la tesis ejecutoria que a continuación se inserta:

***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DIRECTO SI SE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA AGRARIA. De conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose para la procedencia de esa vía, como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas. Luego entonces, si al través del juicio uninstitucional de garantías se pretende reclamar un acuerdo de un Tribunal Unitario Agrario que parcialmente desecha una demanda, admitiéndola a***

*trámite sólo por cuanto a determinadas prestaciones, pero no por la totalidad, es evidente que dicho acuerdo adolece de aquellas características, pues no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio intentado al través de esa demanda, precisamente porque al no desecharla en su totalidad, ello, necesariamente, implica que se admita en parte el libelo y, en consecuencia, que debe tramitarse el juicio relativo, por lo que es claro que la vía de amparo directo no es la idónea para reclamar ese acto, sino, por ser de imposible reparación, la del indirecto, ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia.*"<sup>9</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Corrobora la anterior afirmación, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**“DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.** La Suprema Corte ha establecido, al interpretar lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, que son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo, cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues el desechamiento de las acciones, elementos o sujetos desorganiza y debilita lo pretendido por el actor en su demanda, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis. Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.”<sup>10</sup>

Por otro lado, no es exacto señalar que la fracción se refiere hasta que la sentencia cause ejecutoria, dado

---

<sup>9</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Tesis número VII.1o.A.T.27 A Pág. 705.

que ello lo contempla la fracción que antecede, al expresar la procedencia del amparo indirecto, cuando el juicio ha concluido.

Con relación a la irreparabilidad de los actos que se producen dentro de juicio, la tesis de jurisprudencia que sostiene lo siguiente:

***“EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.”<sup>11</sup>***

Lo anterior significa que no basta que se produzca una violación procesal dentro de un juicio para que proceda el amparo indirecto en términos de esa fracción, sino que menester que vulnere derechos sustantivos, o sea, derechos de fondo del gobernado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no meramente de orden procesal, o sea, aquellos serán los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se

---

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Tesis número 2a. /J. 55/2002. Página. 210.

<sup>11</sup> Octava Época. Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 56, Agosto de 1992 Tesis: P./J. 24/92 Página 11.

encuentran tutelados a través de las garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio; mientras que los segundos, son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado, que aun cuando también pueden impugnarse esos pudieran ser materia de violaciones al procedimiento al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

Atento a lo anterior, el amparo indirecto procede desde que se admita la demanda en un juicio que no sea del orden penal, hasta el momento de la celebración de la audiencia de derecho. Y si se trata de un proceso penal, será a partir de que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta antes de dictarse la sentencia en primera instancia y siempre que cause al quejoso una ejecución de imposible reparación.

En cuanto a la fracción V, del numeral 114, de la ley en cita, el Doctor Carlos Arellano García: "**La fracción V**

del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución: Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo siempre será una persona tercera extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

d) Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes. <sup>12</sup>

Como lo indica el autor citado, los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen actos reclamados en

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- *Juicio de Amparo*.- 3<sup>a</sup> edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 2001.- Página 694.

el amparo indirecto en que el quejoso debe ser forzosamente un tercero que no es parte en el juicio origen del amparo, sin embargo, es inexacta la postura que adopta en cuanto a que ese tercero ha de tener en cuenta el principio de definitividad, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia definida que aun existiendo recurso ordinario a favor del tercero extraño a juicio no es necesario que agote ese medio de defensa antes de acudir al amparo, como se muestra a continuación:

**“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.** *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio*

*de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.* <sup>13</sup>

Respecto a la fracción VI del artículo 114, de la Ley de Amparo, se prevé lo que se conoce como amparo por

---

<sup>13</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Tesis número 3a./J. 44/90. Página 188.

invasión de esferas, o amparo soberanía en el que procede el amparo en contra de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, ello complementado con lo que señala el artículo 1º, fracciones II y III, de la Ley de Amparo. Sin embargo, estimamos que existen dos cuestiones que vale la pena comentar. En primer lugar, la realidad es que no es factible que la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los estados, pues tal soberanía es inexistente si tenemos en consideración que por encima de las constituciones y leyes de los Estados se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se puede advertir del principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133, de la ley fundamental, que literalmente dice:

*Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Acorde a lo expuesto es evidente que si por encima de las constituciones y leyes de los estados se encuentra una Ley Suprema, luego entonces es inexistente tal soberanía, puesto que ésta significa ningún poder ni nada por encima de ella, de donde resulta que los estados son autónomos más

no soberanos. Más de cualquier forma la procedencia del juicio de amparo indirecto se da en función de la invasión de facultades de una autoridad a otra, es decir, de la federal a la local o de la local a la federal. Y otra cuestión que se comenta es la concerniente a que omite tener en consideración lo relativo al Distrito Federal, ya que también procede el amparo en contra de leyes o actos de las autoridades del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal y viceversa, ya que así lo corrobora el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*[...]*

*II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. - Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Por último en lo referente al artículo 114, de la Ley de Amparo, en la fracción VII el licenciado Raúl Chávez Castillo apunta: ***"Desafortunada esta reforma que el Congreso de la Unión efectuó al artículo 114, de la Ley de Amparo. En primer lugar, si bien se está de acuerdo en que en contra de la resolución que con firma el no-ejercicio de la acción penal proceda el juicio de amparo indirecto, era innecesario crear una nueva fracción, ya que para aclararlo***

*bastaba que se hubiese adicionado a la fracción II del propio numeral, pues ésta es la que señala los casos de procedencia del amparo en contra de autoridades administrativas, como es el caso del Ministerio Público en su fase investigatoria; Por otro lado, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra del desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, se considera que existe una grave equivocación al establecer dicha procedencia, porque no resulta posible que en contra de actos de alguien que no es autoridad proceda el juicio de amparo, desnaturalizando la institución, en virtud de que sólo procede contra actos de autoridad. El Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal tiene, indudablemente, el carácter de parte y no de autoridad, entonces no puede admitirse que en contra de ese acto proceda el amparo, ya que si se tiene en consideración su procedencia, (supongamos que se concede el amparo) entonces el sobreseimiento en el proceso penal quedaría sin efecto, afectando un acto de autoridad que fue dictado y pronunciado en forma legal y constitucional, haciendo una declaración general sobre el acto que motiva el amparo, transgrediendo el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Así, esa procedencia es equívoca y debe formularse la contrarreforma respectiva. Pero como el Poder Judicial Federal arregla las cosas a su manera, se tiene conocimiento que se permite que se*

*promueva el amparo en contra de la resolución de sobreseimiento una vez agotado el recurso de apelación respectivo...*"<sup>14</sup>

No parece correcto que la ley contemple la procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución del Ministerio Público, que realmente es el titular de la Procuraduría General correspondiente, que confirma el desistimiento en el ejercicio de la acción penal, porque dentro del proceso penal pierde el carácter de autoridad, y es parte dentro del proceso, ya que la única autoridad es aquella ante la cual se ventila el proceso, sea en primera o segunda instancia, tal como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

***“MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.*** *La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo*

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- *Tratado...* Página 229.

*anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes. »<sup>15</sup>*

### **1.3. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTARIO ESTUDIO DEL ARTÍCULO 158, DE LA LEY DE AMPARO**

Los numerales que dan título a este apartado literalmente expresan:

*Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*[...]*

*V. - El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

- a). - En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*
- b). - En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por*

---

<sup>15</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001. Tesis número 1a./J. 40/2000. Página 9.

*tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d). - En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

El artículo 107, fracción V, constitucional determina la procedencia del juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, concediéndole la

facultad para conocer de él al Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual es inexacto porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala tal distribución de competencias, sino el Acuerdo número 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que tiene como rubro:

**"ACUERDO General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito".**

Por otra parte, establece el numeral en cita, la procedencia del amparo directo en las diversas materias. Así, procederá en materia penal, administrativa y civil, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales o del orden común y en caso de la materia penal incluso militares. En materia civil federal, las sentencias podrán ser reclamadas inclusive por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales

En materia laboral contra laudos dictados por Tribunales del Trabajo.

En materia administrativa, civil y del trabajo procederá cuando se reclamen por particulares resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

El último párrafo de la fracción V, del dispositivo constitucional, contiene la denominada facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos que inicialmente se ventilen ante un Tribunal Colegiado de Circuito que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El magistrado Guillermo Velasco Félix apunta: ***"El artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se***

relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios. Esta renuncia no es posible en materia penal porque las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del ofendido tal opción. Sólo existen delitos que no admiten recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias. Tampoco el tercer párrafo en nuestra materia tiene aplicación, pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el Código Adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absoluta.

*Procede en el juicio de amparo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues, como el artículo 158 de la Ley de Amparo establece, sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones de procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para esos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada.*

*Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea, que las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia. "16*

El autor citado, limita la procedencia del juicio de amparo directo, en atención a que presta sus servicios en un Tribunal Colegiado de Circuito especializado por razón

---

de materia, refiere al amparo penal en que no es posible la renuncia a los recursos que la ley concede, como si lo prevé el Código de Comercio en los artículos 1052 y 1053. no contemplándose la procedencia del amparo directo penal contra las resoluciones que ponen fin al juicio, porque éstas sobreseen en el juicio penal teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.

Del examen integral del artículo 158 de la Ley de Amparo, se desprende que el amparo directo:

a) Su conocimiento es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Procede en contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea, por violaciones cometidas durante el procedimiento que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, o por violaciones de fondo.

c) En materia civil, administrativa o del trabajo, únicamente procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual

puedan ser modificadas o revocadas, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

d) Sólo procede contra normas generales, que se hayan aplicado durante el juicio que no sean de imposible reparación y las que se hubieren aplicado en la resolución definitiva, vía conceptos de violación cuando se promueva el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dice:

*Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I...]*

*IV. I...]*

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...*

#### 1.4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE AMBOS TIPOS DE JUICIO

Tanto el juicio de amparo directo como indirecto, tienen su origen en el juicio de amparo en general, que constituye el género y aquellos sus especies.

El amparo indirecto tiene como características las siguientes:

a) Procede en contra de todos aquellos actos de autoridad en sentido amplio que no sean materia de amparo directo.

b) Para que se promueva no precisa la existencia de un juicio previo de donde emanen los actos reclamados.

c) La demanda siempre se presenta ante la autoridad que es competente para conocer de él y nunca ante una distinta.

d) Su tramitación tiene la naturaleza de un juicio, pues hay una demanda presentada ante quien debe conocer de ella, un auto admisorio en que se ordena a la autoridad responsable rinda su informe con justificación que equivale a un emplazamiento a juicio, la rendición de un informe con justificación, que equivale a la contestación a la demanda, una réplica después de que se hace conocimiento del quejoso el informe con justificación de la autoridad responsable,

ofrecimiento y rendición de pruebas en la audiencia denominada constitucional, alegatos y sentencia.

e) Se presenta y tramita ante un Juez de Distrito, un tribunal unitario de Circuito o el superior del tribunal que cometió la violación.

En tanto que el amparo directo tiene las siguientes características:

a) Procede únicamente sólo contra actos de autoridad consistente en una resolución definitiva que no admita recurso alguno por virtud pueda ser modificada o reformada.

b) Para su existencia requiere de la tramitación de un juicio previo porque el acto que se reclama en el amparo debe surgir necesariamente de él.

c) La demanda no se presenta ante la autoridad que debe conocer de él, sino siempre por conducto de la autoridad responsable.

d) Su tramitación participa de la naturaleza de un recurso, porque se presenta ante la autoridad que ha dictado la resolución materia del amparo, no hay emplazamiento del demandado, no aparece réplica, no pueden

ofrecerse pruebas de ninguna especie, no existe audiencia de pruebas y alegatos.

e) Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando haya ejercitado la facultad de atracción prevista en los artículos 107, fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo y nunca ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito





## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA SENTENCIA DE AMPARO

#### 2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA

El vocablo sentencia "Sentencia" proviene del latín *sententia* que quiere decir: **"a) dictamen o parecer que uno sigue o tiene, b) dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad, c) declaración del juicio y resolución del juez, d) decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro para que la juzgue o componga."**<sup>17</sup>

El jurisconsulto argentino Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma que la sentencia es: **"...la declaración de vol untad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso."**<sup>18</sup>

El hecho de que manifieste que es la declaración de voluntad, orilla a la confusión, toda vez que en derecho civil tal declaración realmente es en forma voluntaria, y en el caso del juez no es así, pues lo hace de acuerdo a lo que prevé la ley del procedimiento obligatoriamente.

---

<sup>17</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981., Página

El Doctor Héctor Fix Zamudio emite su opinión al decir que sentencia: **"...es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, con flicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"**.<sup>19</sup>

En efecto, la sentencia es el modo normal de la terminación del proceso, empero, no siempre resuelve el fondo del litigio, pues existen ocasiones en que se pronuncia y si es improcedente la acción, por ejemplo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que estime pertinente.

El procesalista mexicano originario de Sonora, Jorge Alberto Silva asevera lo siguiente: **"La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal medi ante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio.**

**Sentencia proviene del latín sententia, que significa opinión, veredicto, decisión. Según Escriche, deriva de sintiendo: lo que siente. En esta afirmación de Escriche se han apoyado varios autores; no obstante, el sintiendo, lo que siente el juez, era comprensible en el derecho romano**

---

<sup>18</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo., *Derecho Procesal Penal*, Editorial G. Kraft., Buenos Aires, 1945., página 237.

<sup>19</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor., *Derecho Procesal*, en el Derecho., Universidad Nacional Autónoma de México, Colección "Las Humanidades en el siglo XX". México, 1975., página 99.

*de cierta época, cuando el juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse.*

*Según las partidas, la sentencia es "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".*

*Adviértase -y en esto coinciden los procesalistas actuales- que la sentencia resuelve sólo el fondo controvertido, de aquí que las conocidas como "sentencias interlocutorias", no sean propiamente sentencias. A estas interlocutorias, Fix Zamudio prefiere asignarles la naturaleza jurídica de autos, puesto que realmente eso son.*

*Se ha dicho que la sentencia contiene un "acto de voluntad" del juzgador. Otros autores afirman que no es un acto de voluntad, sino sólo un "juicio lógico" mediante el cual se aplica la norma general al caso concreto. Sea cual fuere la naturaleza jurídica (acto de voluntad o juicio lógico), la sentencia se diferencia de cualquier decisión de un particular, en que proviene de un órgano del Estado provisto de la específica facultad de decidir controversias y de la diversa eficacia jurídica."<sup>20</sup>*

Constituye un estudio completo de lo que significa la voz sentencia en que reafirma el concepto, sin embargo, se advierte que se refiere como los otros autores a la

---

<sup>20</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, S. A., México, 1991.,  
página

resolución del fondo del litigio y lo real es que puede resolverlo o no, pero que culmina el proceso.

El doctor de origen español Jaime Guasp manifiesta que: **"Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión. "**<sup>21</sup>

Estimamos apegado a la realidad el concepto que antecede, puesto que efectivamente es un acto del órgano jurisdiccional, pues sólo éste emite sentencias en las que emite su opinión sobre las pretensiones de las partes, acorde los hechos expresados en la demanda y de conformidad con lo previsto en la ley aplicable al caso concreto, por lo que determina concederle la razón a una u otra parte.

Sin embargo, realmente es más completo el concepto que vierte el especialista en derecho de origen español José María Manresa y Navarro que considera: **"Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial**

---

<sup>21</sup> GUASP, Jaime., Derecho Procesal Civil., Instituto de Estudios Políticos., Madrid, 1961. Página 350.

***decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.*** <sup>22</sup>

Así, simplemente, la sentencia es un acto que en forma que determine la ley decide sobre las pretensiones de las partes poniendo punto final al litigio.

Por su parte, el tratadista de origen argentino Don Eduardo J. Couture, al hablar de la sentencia dice: ***"la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."***<sup>23</sup>

Realmente el concepto de sentencia se confunde porque si bien es verdad es una pieza escrita, también lo es que también las sentencias interlocutorias y los autos pueden tener ese carácter, que también constituyen una decisión, que no pone punto final al litigio pero al fin y al cabo una providencia.

En tanto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo texto y rubro es el siguiente:

***"RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACIÓN DE LAS. Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite***

---

<sup>22</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada.*, Tomo II., Imprenta de la Revista de la Legislación., Madrid, 1891. Página 124.

<sup>23</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.*, Tercera edición., Editorial Depalma., Buenos Aires., 1945., página 277.

*o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.”<sup>24</sup>*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La sentencia, de acuerdo a lo que expresan los autores consultados y la ejecutoria antes reproducida, es aquella que pone fin al litigio, decidiendo sobre las pretensiones de las partes en forma negativa o positiva respecto de una cuestión controvertida sometida a su consideración.

## **2.2. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO**

El connotado jurista y profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Ignacio Burgoa puntualiza: ***“...las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo, este concepto de sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y, por ende, al juicio de amparo. En efecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos***

---

<sup>24</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo X,

*Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, considera como autos, según aseveramos aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea del fondo, por lo que sólo reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido.* <sup>25</sup>

Le asiste la razón al distinguido maestro porque en efecto, sólo parcialmente se participa del concepto de sentencia, ello en razón de que la supletoriedad de la ley de la materia lo constituye el Código Federal de Procedimientos Civiles en términos del artículo 2º, de la Ley de Amparo, por lo que si tal ordenamiento supletorio considera que no existen sentencias interlocutorias, sino sólo autos es dable aseverar que en el juicio de amparo solo son sentencias que conciernen al asunto principal controvertido. Mientras que todas las demás resoluciones que se pronuncien en él son autos ya que decretos tampoco existen.

El maestro José R. Padilla, apunta: **"La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.** <sup>26</sup>

---

Septiembre de 1992, Página 357.

<sup>25</sup> BURGOA, Ignacio.-, *Juicio de Amparo.*- 3 l.<sup>a</sup>- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.- Página 522.

No obstante ser una definición acertada en lo general, resulta imprecisa en lo particular, toda vez que como medios de control constitucional además del amparo encontramos la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad que también resuelven la controversia constitucional planteada.

Mientras que el Doctor Arturo González Cosío apunta que la sentencia de amparo es: **"...la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. "**<sup>27</sup>

Concepto acertado pero incompleto el que nos proporciona el autor en cita, en atención que sólo tiene en consideración el amparo indirecto, en tanto que respecto del directo no hace mayor comentario, por lo que para que estuviese cumplido tendría que haberse referido también a este tipo de amparo.

El licenciado Raúl Chávez Castillo dice que la sentencia en el juicio de amparo es: **"Aquella que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una**

---

<sup>26</sup> PADILLA, José R.- *Sinopsis de Amparo*.- 7<sup>ª</sup> ED. FILIBERTO CÁRDENAS URIBE/CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- México, 2002.- Página 301.

*controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado.*<sup>28</sup>

El concepto que vierte el autor citado estimo certero porque se limita únicamente al juicio de amparo y aplicable a los dos tipos de juicio, ya que efectivamente la sentencia en el amparo es la consecuencia jurídica que produce la decisión jurisdiccional es que se sobresee, concede o niega la protección federal solicitada, ya que además así lo refiere el artículo 77, de la Ley de Amparo.

### **2.3. REQUISITOS**

Los requisitos que debe contener cualquier sentencia de amparo se encuentran previstos en el artículo 77, de la ley de la materia que a la letra dice:

*“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

---

*III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”*

Consecuentemente, de conformidad con el precepto legal antes transcrito, el contenido de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es:

a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que consiste en que previamente a que la autoridad de amparo determine si concede, ampara o niega la protección solicitada, para efectuarlo es menester que puntualice en forma que no deje lugar a dudas, cuáles son los actos reclamados por el quejoso, a fin de que en forma congruente pueda resolver sobre la litis planteada. Es por ello que en el segundo considerando después de haberse declarado competente para resolver el Juicio de Amparo, deberá establecer en qué consisten esos actos reclamados por el quejoso, y hecho lo mismo podrá decidir lo que corresponda, pero deberá sobre todo tener en consideración un análisis integral de la demanda de amparo a efecto de evitar errores y equivocaciones, como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se muestra a continuación:

***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de***

*garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados,*

*así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dio, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. »<sup>29</sup>*

Con relación al mismo tópico, para tal fijación de los actos reclamados debe tener en consideración la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; porque es fundamental para que se pronuncie la autoridad de amparo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, el que examine las pruebas que hay en el proceso de amparo, ya que en diversas ocasiones las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados y ello motivaría de no ofrecer el quejoso prueba alguna de que se sobreyera en el amparo por inexistencia de los actos reclamados. Por tanto, es preciso que en principio se establezca si existen o no los actos reclamados, de acuerdo a las pruebas que obren en el expediente relativo.

---

<sup>29</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P. VI/2004. Página 255

b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; lo cual significa que toda sentencia de amparo para resolver en el sentido que lo hiciera precisa que se citen los dispositivos legales que lo sustenten, aun cuando existe una tesis de la Octava Época de un Tribunal Colegiado de Circuito en que sostiene que aun en una sentencia de amparo indirecto podrá omitirse la citación de preceptos legales, que dice:

***“FUNDAMENTOS LEGALES, LA FALTA DE, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA NO LA INVALIDA. Si bien el artículo 77 fracción II; de la Ley de Amparo, establece que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, su omisión no es suficiente para modificar la determinación del juez, si la sentencia combatida, en su parte considerativa, expresa los razonamientos jurídicos mediante los cuales resuelve la litis constitucional planteada y a pesar de la violación formal referida, la misma no es apta para llevar a cabo tal modificación, pues en todo caso el Tribunal Colegiado, ante la ausencia de reenvío, puede subsanar la omisión.”***<sup>30</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

c) Los puntos resolutivos son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos de acuerdo con el principio de congruencia interna de las sentencias, es decir, son consecuencia de tal principio que debe existir en todas ellas, por lo que,

---

<sup>30</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página 359

lo puntualizado en sus considerandos, debe ser coherente con lo que se señale en las conclusiones o puntos resolutiveos con los que debe terminar el dictado de la sentencia de amparo, precisando con exactitud contra qué acto o actos se sobresee, se concede o niegue el amparo solicitado, pues si en sus considerandos aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, deben ser acordes con lo que se concluya en la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, que refiere:

**“SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutiveos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe

---

*regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutive, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida. -31*

#### **2.4. FORMA EN QUE DEBE ELABORARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO**

El licenciado Raúl Chávez Castillo al referirse a la forma en que debe estudiarse una sentencia de amparo indirecto afirma: **"FORMA EN QUE DEBE ESTUDIARSE UN AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER MATERIA PARA DICTAR SENTENCIA**

*Deberá estudiar en su orden:*

*1. Si es competente para conocer del amparo.*

- Si no resulta competente deberá declararse incompetente y remitirlo al juez de Distrito o tribunal unitario de Circuito que estime sea competente.*

*2. Si es competente, fijará la existencia de los actos reclamados.*

- Si no existen los actos reclamados por haber negado su existencia la autoridad responsable y el quejoso no desvirtuó su negativa, sobreseerá en el amparo. Art. 74, fracc. IV L. A.*

- Si solamente se niegan unos actos y respecto de otros se admite o se presume su existencia, debe sobreseerse por aquéllos que se negó el acto y no se desvirtuó por parte*

---

31 Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: P. XXXVII/97. Página 261.

del quejoso; no así por aquéllos que se admitió o se presumió la existencia de los mismos.

3. Una vez que se ha precisado la existencia de los actos reclamados, examinará si respecto de los actos reclamados no resulta improcedente el amparo, ya sea de oficio o porque las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia que indica la Constitución federal o el artículo 73 de la Ley de Amparo. Si el amparo resulta improcedente sobreseerá en el juicio y concluirá el dictado de su sentencia.

- Si no aparece causal de improcedencia alguna, o bien, sólo existe respecto de determinados actos, sobreseerá por éstos y continuará con el dictado de la sentencia respecto de los que no resulta improcedente el amparo y analizará el fondo del asunto.

4. Si se reclama la inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, deberá analizar prioritariamente la inconstitucionalidad alegada, antes que los actos de aplicación si es que también se reclaman éstos.

- Si no existe la inconstitucionalidad alegada sobre actos legislativos; analizar si se reclaman actos definitivos en los que se hagan valer violaciones de procedimiento y violaciones de fondo. <sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *EL ABC del Juicio de Amparo*, 3<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 2005., Página 126.

Al particularizar sobre las violaciones al procedimiento en amparo indirecto en materia civil señala:

*"Para examinar violaciones de procedimiento solo en ésta materia es menester que verifique:*

*Si el quejoso preparó el amparo, es decir, que:*

- *Haya impugnado la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario, dentro del término que la ley respectiva señale e invocado la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

- *Si la ley no concede el recurso ordinario en contra de la violación procedimental o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, hará que verificar si el quejoso invocó la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

- *Lo señalado en los dos párrafos anteriores no es exigible cuando el amparo se promueva en contra de actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.*

- *Si no se hubiese preparado el amparo el tribunal resolutor tendrá las violaciones de procedimiento por consentidas y se abstendrá de analizarlas.*

- *Si se hubiese preparado el amparo el tribunal o juez resolutor examinará si las violaciones de procedimiento son fundadas o infundadas.*

- *Si las violaciones de procedimiento son fundadas con cederá la protección federal y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo.*

- *Si las violaciones de procedimiento son infundadas, deberá entrar al estudio de las violaciones de fondo alegadas.*

- *Deberá verificar si no es el caso de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, si es así concederá la protección federal solicitada.*

- *Si no es el caso de suplir la deficiencia de la queja, analizará las violaciones de fondo y resolverá si son fundadas o infundadas y por tanto, concederá o negará la protección federal.”<sup>33</sup>*

Comparto el criterio que indica el autor en cita, ya que en efecto, la secuela que se presenta en el dictado de una sentencia de amparo indirecto, sólo que únicamente manifiesta lo relativo al considerando o considerandos, y no lo relativo al resultando y preámbulo, que aun cuando no refiere a los argumentos lógico jurídicos que debe verter el juzgador en la sentencia para emitir el sentido del fallo, la realidad es que forma parte de la sentencia,

razón por la cual, a continuación refiero la que debe comenzar por el preámbulo y posteriormente para seguir con el resultando o resultandos es la que refiere, en que en primer lugar forma en que debe estudiarse un amparo indirecto en cualquier materia para dictar sentencia, toda vez que el preámbulo es la introducción a la sentencia, porque determina qué es lo que se va a resolver y sobre qué expediente va a pronunciarse la autoridad de amparo; a continuación el resultando que es **"que es la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.**

*Así, en amparo directo, se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, constanding de todos los hechos a que se refiere la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto (En materia penal desde que el Ministerio Público ejercitó acción penal); enseguida, se mencionará que la autoridad que conoció del juicio natural pronunció resolución insertándose los puntos resolutivos de la misma. A continuación se indicará si la resolución fue impugnabile mediante algún recurso ordinario, expresándose que se interpuso tal recurso, ante qué tribunal, cuáles son los agravios que se hicieron valer por el recurrente y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutivos; finalmente que el inconforme promovió demanda*

de amparo, la que por turno correspondió conocer el Tribunal Colegiado que dicta la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público Federal adscrito, señalándose si formuló pedimento y en qué sentido, o si no lo hizo; por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto, el resultando varía ligeramente, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo indicándose que el quejoso por escrito de "X" fecha, presentado ante la Oficialía de Partes correspondiente, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de las autoridades responsables (Expresando su denominación), que hizo consistir de la siguiente manera: (Se transcribirán en forma textual los actos reclamados en la demanda). A continuación señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, que se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, que se ordenó emplazar al tercero perjudicado (Si lo hubo) e igualmente si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno; y finalmente que la audiencia

*con stitucional se celebró en los términos del acta que antecede .<sup>34</sup>*

## **2.5. FORMA EN QUE DEBE ELABORARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO**

El Magistrado de Circuito Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>35</sup> menciona la técnica que debe utilizarse para la elaboración de una sentencia de amparo directo que la precisa por etapas y se resume en lo siguiente:

a) Etapa "A" en que el juzgador deberá: A) Verificar si se dictó auto de turno, ello en razón de que es indispensable para el efecto de que el toca se haya turnado al Magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución relatado en forma de sentencia; B) Si se remitió con la demanda de amparo el informe justificado de la autoridad responsable y sus anexos necesarios, ya que no es posible que sin informe pueda existir litis y por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupe de la resolución reclamada;

b) Etapa "B" en que el juzgador deberá: A) Si es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la demanda de amparo, porque de no ser competente ello determinaría que se declarara incompetente y carecería de

---

<sup>34</sup>CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *El Juicio de Amparo.*, 5<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005., Página 183.

<sup>35</sup>MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel., *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo.*, 6<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2002., Página

razón el continuar con el dictado de la sentencia de amparo; B) Si está firmada la demanda, ya que si no es así ameritaría el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inexistencia de quejoso; C) Si el quejoso está legitimado en el proceso y la causa, ya que de no ser así, deberá decretarse el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por falta de legitimación del quejoso; D) Si la demanda de amparo se presentó oportunamente, ya que de no ser así propiciaría el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por consentimiento tácito de la resolución reclamada; E) En las materias civil, administrativa y del trabajo cuando el quejoso sea el patrón, no han trascurrido trescientos días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos el auto de turno sin existir ningún acto del quejoso tendiente a impulsar el procedimiento, ello en razón de que si así fuere se dictará el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal; F) En las materias civil, administrativa y del trabajo cuando el quejoso sea el patrón, si se expresaron conceptos de violación, ya que si no fuere así se dictará el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por falta de conceptos de violación;

c) En una etapa "C", Si no hay causales de improcedencia que ameriten decretar el sobreseimiento en el Juicio de

Amparo, procederá al estudio de los conceptos de violación

artículo 77, de la Ley de Amparo.

que podrá declarar inoperantes, inatendibles, infundados o fundados o en su caso fundados pero inoperantes, lo cual, dará como consecuencia en todos los casos la negativa del amparo solicitado, excepto cuando se declaren fundados que la sentencia declarará que se concede el amparo directo.

Concluirá con los puntos resolutiveos, cuyo concepto expresa el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, que se reprodujo con antelación.

#### **2.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE CARACTERIZAN LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIAN EN AMBOS TIPOS DE JUICIO**

Las sentencias que se pronuncian en el Juicio de Amparo directo como indirecto, tienen elementos en común y diferencias que se señalarán enseguida:

##### **Semejanzas:**

a) Contienen preámbulo; resultando o resultados; considerando o considerandos y puntos resolutiveos.

b) La competencia se examina siempre en el considerando primero.

c) Contienen los mismos requisitos que indica el artículo 77, de la Ley de Amparo.

## Diferencias

a) Su estudio es diferente, porque en amparo directo no puede faltar el informe con justificación de la autoridad responsable, mientras que en amparo indirecto da como consecuencia que se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados.

b) Su estudio es diferente, porque en amparo indirecto en sentencia no se examina si está o no firmada la demanda, ya que ese requisito es esencial cuando el juzgador de amparo tiene a la vista por primera vez la demanda.

c) Su estudio es diferente, porque en amparo directo tiene que examinarse si no existe causal de sobreseimiento por inactividad procesal, mientras que en amparo indirecto no tiene que examinarse porque celebrada la audiencia constitucional ya no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

d) En amparo indirecto existe audiencia constitucional y en ella se dicta la sentencia de amparo (Artículo 155, de la Ley de Amparo) . Mientras que en amparo directo no hay audiencia constitucional, sino sesión privada (Artículo 184, de la Ley de Amparo). artículo 77, de la Ley de Amparo.

e) Los puntos resolutivos en amparo directo, generalmente sólo pueden emitirse en un sentido, o sea, o ampara, o niega el amparo o sobresee en el juicio, ya que el único acto reclamado en ese tipo de amparo es la resolución definitiva dictada por el tribunal responsable que no admita ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificada o reformada. En tanto que en amparo indirecto puede ser incluso en los tres sentidos, es decir, que en una misma sentencia puede negar o conceder el amparo solicitado y sobreseer en el juicio. Atendiendo en realidad a los actos que se reclaman pues en amparo indirecto se pueden reclamar cualquier cantidad de actos.

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### 3.1. VÍA NATURAL

Lo normal es que las sentencias de amparo se cumplan por lo que se denomina como vía natural, que es lo que en principio indica la Ley de Amparo, es decir, por conducto de la autoridad responsable de conformidad con lo que prevén los artículos 104 y 106, de la Ley de Amparo que precisan:

*“Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.*

*Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

*En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.*

*Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”*

La diferencia entre los dispositivos legales 104 y 106, ambos de la Ley de Amparo realmente no es ninguna, pues éste constituye una reiteración de aquel, habida cuenta que refiere a amparo directo, y en el numeral 104 a los dos tipos de amparo, por lo que el legislador omitió tener cuidado de no repetir la misma disposición en dos preceptos diversos.

En cuanto al numeral 104, de la Ley de Amparo el Doctor Alberto del Castillo apunta: ***"Éste es el primer precepto que se refiere al cumplimiento que debe darse a una ejecutoria de amparo. El cumplimiento que se señala en este precepto, es el relativo al amparo bi-instancial y, de acuerdo a la Ley, debe ser exigido a las responsables por el juez que conoció en primera instancia del juicio constitucional quien debe notificar a las partes sobre la ejecutoria de segunda instancia, lográndose con ello que la autoridad responsable realice todas las conductas que se le imponen como obligación en la sentencia y, al mismo tiempo, que el quejoso esté posibilitado de ser restituido en el pleno goce de la garantía individual violada regresando la responsable a las cosas al estado que tenían antes de la violación respectiva, y en caso contrario, que el quejoso esté en aptitud de seguir con el trámite de***

***ejecución correspondiente, sustanciando el incidente que se regula en este capítulo.”<sup>36</sup>***

El aserto antes reproducido motiva las reflexiones siguientes:

1.- Es inexacto que se refiera sólo al amparo indirecto, pues de ser así no señalaría expresamente "*En los casos a que se refiere el artículo 107. fracciones...IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo...*"

2.- Es inexacto que con el requerimiento a que se refiere ese precepto se logre que la autoridad responsable realice todas las conductas que se le imponen como obligación en la sentencia, porque la realidad es que como admite el quejoso puede encontrarse en aptitud de seguir con el trámite de ejecución correspondiente.

3.- Es inexacto que con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo el quejoso esté posibilitado de ser

---

<sup>36</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Lev de Amparo Comentada.*, 5<sup>a</sup> ED. Ediciones Jurídicas

restituido en el pleno goce de la garantía individual violada regresando la responsable a las cosas al estado que tenían antes de la violación respectiva, porque el numeral 80, de la Ley de Amparo determina los efectos que produce una sentencia concesoria de amparo al estatuir:

*“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

Lo cual, revela que hay dos efectos de la sentencia de amparo, según la naturaleza del acto que se reclame, dependiendo si este es de carácter positivo o negativo, y el autor en cuita sólo refiere a los de carácter positivo y no a los de orden negativo, pues los efectos específicos no son los mismos.

4.- No precisa cual es el incidente que el quejoso estará en aptitud de sustanciar el incidente que se regula en ese capítulo, cuando tal capítulo de la Ley de Amparo refiere a incidentes de: a) Inconformidad (105, párrafo tercero y 108); b) Cumplimiento sustituto (Artículo 105, párrafo in fine); y c) Repetición del acto reclamado (Artículo 108).

### 3.2. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Lo normal, como señalé en el apartado que antecede, es que la autoridad responsable cumpla en forma debida con el requerimiento que le formula la autoridad de amparo al causar ejecutoria la sentencia en que concede la protección federal al quejoso. Empero, es factible que ello no suceda debido a lo que prevé la Ley de Amparo, por lo que es necesario señalar lo que al respecto disponen los párrafo cuarto a sexto de su numeral 105, que por su importancia se reproduce:

*“Artículo 105. [...]*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.*

Tal precepto es reglamentario de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente expresa:

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*[...]*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

De la lectura del texto, tanto del dispositivo constitucional como del legal se advierte que para que opere el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo tienen que reunirse los requisitos siguientes:

- a) Debe tenerse en consideración la naturaleza del acto;
- b) Sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para disponerlo de oficio;
- c) Podrá efectuarse exclusivamente una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado;
- d) Sólo podrá decretarse cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

e) Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Mientras que la consecuencia jurídica del cumplimiento sustituto es el pago de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado al quejoso con motivo del acto reclamado y que se tramitara ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito ante quien se hubiere promovido el amparo respectivo que decidirá en un incidente el monto y la cuantía de la restitución.

Así, será posible el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo siempre que "la naturaleza del acto lo permita", lo cual significa que el acto reclamado no sea de carácter estrictamente personal, o sea, que no afecte únicamente a la persona del quejoso, sino que tenga carácter patrimonial, pues sólo estos derechos son susceptibles de restituirse mediante el pago de daños y perjuicios que se efectuarán al quejoso por parte de la autoridad responsable.

Se advierte una especie de contradicción entre lo que sustenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo en cuanto a la autoridad facultada para determinar el cumplimiento sustituto de una

ejecutoria de amparo, habida cuenta que si bien es verdad que la ley fundamental refiere en forma genérica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que el numeral 105, de la ley de la materia refiere específicamente al Tribunal Pleno y no a las Salas, por lo cual pareciera que éstas no tuviesen tal atribución, sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia ha aclarado tal confusión en la tesis ejecutoria que se reproduce enseguida:

***CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE A CA TAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).*** El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin

*embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

Lo anterior revela que la Sala se apoyó en el Acuerdo número 1/1997, del Tribunal Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en que determinó que también es facultad de las Salas de la propia Corte el resolver sobre el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo que aun cuando expresamente no lo indica, al concedérsele la atribución de conocer de los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, evidentemente por vía de consecuencia, tienen facultad para

determinar el cumplimiento sustituto, como se advierte de ese Acuerdo que en su parte conducente señala:

**“ACUERDO 1/1997, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y AL ENVÍO DE ASUNTOS COMPETENCIA DEL PLENO A DICHAS SALAS.**

[...]

*TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:*

[...]

*IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional”<sup>37</sup>*

Precisa que exista incumplimiento de la ejecutoria de amparo o repetición del acto reclamado.

Generalmente, lo que se presenta es el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por la imposibilidad para su ejecución, pero para que ello sea factible la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que necesariamente deberá pronunciarse la autoridad de amparo ante la cual se haya tramitado el amparo, como se desprende de la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO,**

---

<sup>37</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Acuerdo: 1/1997. Página: 783.

**DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.** Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado. <sup>38</sup>

No debe pasar desapercibido lo que el licenciado Juan Antonio Diez Quintana señala al respecto: **"188.- El cumplimiento sustituto sólo puede ser decretado de oficio? No, ya que el mismo precepto invocado establece que cuando la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso, el modo o cuantía de la restitución."**<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Junio de 2005. Tesis: 1a./J. 55/2005. Página: 63.

<sup>37</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Acuerdo: 1/1997. Página: 783.

<sup>39</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO... y algunas más.*, Editorial Pac., México, 2004., Página 83.

<sup>37</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Acuerdo: 1/1997. Página: 783.

### 3.3. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Es el promovido por el quejoso, dentro del término de cinco días siguientes al en que se haya surtido sus efectos la notificación de la resolución de la autoridad que conoció del juicio de amparo que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en él, si se encuentra inconforme con esa resolución, a fin de que se remita el expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trate de un asunto de amparo indirecto o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si es amparo directo, para que esos tribunales resuelvan en definitiva si la ejecutoria está debidamente cumplida o no.

El incidente de inconformidad procede en aquellos casos en que el quejoso no esté conforme con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y sólo cuando el cumplimiento sea por vía natural, lo cual quiere significar que no puede suscitarse en caso de un cumplimiento sustituto. Tal afirmación se desprende del texto del numeral 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Artículo 105. [...]*

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”*

Lo anterior, establece la existencia de lo que en la práctica se le ha llamado incidente de inconformidad y que según dispone nuestro más alto Tribunal de la Federación tiene como materia y como límite de estudio lo siguiente:

**“INCONFORMIDAD, MATERIA Y LIMITE DE ESTUDIO.** Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó.”<sup>40</sup>

a) Su tramitación se determina en función de que una vez que la autoridad responsable manifieste a la autoridad de amparo que ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y ésta de vista a la parte quejosa con tal cumplimiento, es factible promoverlo, como así lo dispone la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE DIO AL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE GARANTIAS REMITA LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN, Y DE QUE SEA POSTERIOR EL ACUERDO EN QUE SE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA.** Debe estimarse procedente la inconformidad que hace valer el quejoso al desahogar la vista que se le dio con el cumplimiento de la ejecutoria, cuando la autoridad que conoció del juicio de amparo remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación, a pesar de que con posterioridad se pronuncie sobre su cumplimiento, porque en esos casos se actualizan los elementos que se requieren para la procedencia de la inconformidad; a saber el pronunciamiento del juzgador de amparo de que se acató la sentencia y el desacuerdo del afectado con el cumplimiento a cargo

---

<sup>40</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 1a./J. 18/2002, Página: 280.

<sup>41</sup> número 2a./J. 73/2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página 247

*de la responsable, pues de lo contrario se provocaría indefensión, ya que el Juez de Distrito al estimar apta la inconformidad y enviar los autos a la Suprema Corte para que se examine el cumplimiento de la ejecutoria, provocaría con ello que el inconforme se encuentre a las resultas del fallo, en cuanto a la legalidad de la determinación de cumplimiento realizado por el Juez a quo, puesto que si se declara improcedente la vía se obligaría a formular una nueva inconformidad que resultaría extemporánea porque para esta fecha habría transcurrido con exceso el plazo para interponerla. "41*

No comparto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece en la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que de la lectura del tercer párrafo del numeral 105, de la Ley de Amparo se desprende que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida, lo cual, implica en forma forzosa y necesaria que exista una resolución que tenga por cumplida la ejecutoria y sólo hasta ese momento, empero, debe entenderse que se trata de una jurisprudencia y, por ende, obligatoria, que tiene como consecuencia su aplicación por parte de todos los tribunales del país.

Su trámite se reduce a lo siguiente:

---

41 número 2a./J. 73/2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página 247

a) Se presenta ante la autoridad de amparo que haya conocido del asunto.

b) Recibido por la autoridad de amparo que haya dictado la resolución motivo de la inconformidad remitirá el escrito respectivo y los autos originales al superior jerárquico que le corresponda su conocimiento, es decir, a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando la resolución motivo de la inconformidad la hubiese pronunciado un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo y a éste cuando el fallo en contra del cual se hubiere promovido la inconformidad lo pronunciare un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito.

c) La Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda su conocimiento, estima que es competente para conocer de tal incidente, por conducto de su presidente lo admitirá y lo turnará al ministro o magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, una vez elaborado distribuirá la copia entre los demás ministros o magistrados y se listará para que se pronuncie el fallo en sesión pública o privada.

### 3.4. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja tiene sustento en el artículo 95, fracciones IV y X, que literalmente expresan:

*Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*[...]*

*IV. - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*[...]*

*IX. - Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso...”*

Estimo que este recurso ha quedado superado debido a las reglas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, toda vez que si la autoridad que conoció del juicio de garantías ha resuelto que la ejecutoria de amparo ha quedado debidamente cumplida, surge el cuestionamiento ¿Cómo podría intentarse un recurso de queja en contra de la resolución de la autoridad responsable que ha cumplido con la ejecutoria de amparo si la propia autoridad de amparo ha decidido que está debidamente cumplida? Simplemente imposible, razón por la cual, considero que ha dejado de ser útil. No obstante señalaré el trámite que es el siguiente:

Debe promoverse dentro de un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo, término que se cuenta a partir del día siguiente al en que se haya notificado al recurrente la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo y no del auto que la haya mandado cumplir, atento al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis ejecutoria que a continuación se indica:

***QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMO VENDE QUEDE ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo para promover el recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es de un año a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Ahora bien, no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita, sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente. De considerar lo contrario, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que pudiera cuestionarse el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal.

Deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito fracción IV, del artículo 95, de la Ley de Amparo

y en supuesto de la fracción IX del artículo mencionado, se interpondrá ante el Tribunal que conozca o debió conocer de la revisión, o sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la tramitación del recurso, la autoridad competente para su conocimiento, una vez que se haya interpuesto le dará entrada y requerirá a la autoridad contra la que se haya promovido para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término, y dentro de los diez días siguientes, con pedimento o sin él, se dictará la resolución que en derecho proceda.

### **3.5. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Su fundamento legal se contiene en el artículo 108, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de*

*la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.*

Del texto antes reproducido se desprende que es un procedimiento que se promueve una vez que la autoridad responsable se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y el quejoso ha tenido conocimiento de ello, que tiene por objeto determinar si el acto consistente en la ejecución de la sentencia de amparo que ha efectuado la autoridad responsable, es con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso que el acto reclamado.

Difícilmente, puede suscitarse que exista la repetición del acto reclamado porque para que ello suceda es menester que el acto posterior sea idéntico al que fue motivo de concesión del amparo. Sin embargo, como en el caso que antecede señalaré el trámite que dependiendo del tipo de amparo que se trate es el siguiente:

A) En amparo indirecto: Al concedérsele vista al quejoso con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo realizado por la autoridad responsables, podrá promover el incidente ante la misma autoridad de amparo con copia para cada una

de las partes en el Juicio de Amparo, por lo que ésta procederá a admitirlo a trámite y dará vista con esa denuncia a las demás partes en el proceso constitucional por un término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y ordenará que se pongan a la vista los autos para que pronuncie la resolución que en derecho corresponda, dentro del término de quince días.

B) En amparo directo; es igual que en el caso anterior, con la diferencia de que será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien admitirá a trámite el incidente y transcurrido el plazo de cinco días concedido a las demás partes para dar contestación a la vista, y haberse contestado o no, turnará el expediente al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, a fin de que se falle en sesión privada dentro del término de quince días por unanimidad o mayoría de votos.

Si es el caso que la autoridad de amparo determine que existe la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo directo) o en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo indirecto) para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; pero en caso de que resuelva que no existe repetición, sólo enviará el

expediente a petición de la parte que no estuviere conforme con dicha resolución.

### **3.6. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Tiene su fundamento legal en el artículo 105, de la Ley de Amparo, que se presenta en caso de que si una vez que la autoridad de amparo haya requerido a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo y no lo hubiere hecho, procederá requiera al superior jerárquico de esa autoridad, para que la obligue a cumplir sin demora tal ejecutoria. Si no lo consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, en razón de no haberse cumplido con la ejecutoria de amparo, se remita el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito si es amparo indirecto o a la Suprema Corte, si se trata de amparo directo, para que se le destituya del cargo a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos y se les consigne penalmente ante el Juez de Distrito; pero también se requiera a las personas físicas que ocupen el cargo de autoridad responsable y superiores jerárquicos para que cumplan con la ejecutoria de mérito.

En suma, de la forma para lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede efectuarse por vía natural,

por cumplimiento sustituto, mediante el incidente de inconformidad o el incidente de inejecución.

## CAPÍTULO CUARTO

### EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

#### 4.1. TEXTO

El numeral que da título a este apartado prevé textualmente:

*Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

#### 4.2. INTERPRETACIÓN

La interpretación que debe darse a este precepto es la siguiente:

a) Deberán transcurrir veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo;

b) Si no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la

hipótesis contraria, en forma oficiosa o a petición del quejoso, la autoridad de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia;

c) Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella;

d) Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Lo anterior, revela que si la autoridad responsable no diere cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro del término de veinticuatro horas, se hará requerimiento a su superior jerárquico para que obligue a aquella a cumplir con la ejecutoria de amparo y si éste no atendiere el requerimiento y tuviere superior también a su superior jerárquico.

#### **4.3. APLICACIÓN PRÁCTICA**

La aplicación práctica de ese precepto se da de la manera siguiente: ***“Prevé que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías***

de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad de amparo requerirá, de oficio (de ningún modo es así porque la autoridad de amparo si no se le pide que proceda en términos de este precepto, de oficio nunca, así de fácil) o a instancia de cualquiera de las partes dice la ley sin embargo ello quiere significar que siempre será el quejoso pues sería absurdo que lo pidiese la autoridad responsable a sí misma o el tercero perjudicado (que tienen intereses contrarios a los del quejoso) y por cuanto se refiere al Ministerio Público Federal ni por equivocación ya que jamás lo hace pudiendo y debiendo hacerlo pues constituye una de sus obligaciones acorde a lo que establece el numeral 113 de la ley en comento por lo que es su obligación, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, lo que vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, bueno es lo que dice la ley.

Así el plazo de veinticuatro horas varía en función del criterio de la autoridad de amparo, dependiendo del que se le haya otorgado en el auto de requerimiento a la autoridad responsable para cumplir la sentencia, lo que

*entraña que la autoridad responsable debe, forzosamente, informar a la de amparo el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria o bien, que se encuentra en vías de cumplimiento que no puede cumplimentarse dentro de ese plazo exponiendo las razones que estime pertinentes, como es cuando la naturaleza del acto no lo permite, verbigracia cuando debe dictarse una nueva resolución.*

*Más el cumplimiento de las ejecutorias de amparo cuando la autoridad responsable omite en principio su cumplimiento es irregular, porque lo que se verifica en la práctica difiere notablemente de la hipótesis legal, en primer lugar, porque como se ha señalado el plazo es a criterio de la autoridad de amparo a pesar de existir disposición expresa; en segundo lugar, porque dispone la ley que la autoridad de amparo requerirá de oficio o a petición de cualquiera de las partes al superior de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y la autoridad de amparo jamás requiere de oficio a ese superior, y si lo hace es cuando quiere y a la segunda o tercera petición expresa del quejoso; en tercer lugar, a pesar de la petición del quejoso y no obstante que el dispositivo legal en comento señala que se requerirá al superior de la autoridad responsable la realidad es que no es así, sino que en caso de que en principio la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria de amparo u omite comunicar que está en vías*

*de cumplimiento, y el quejoso solicite a la autoridad de amparo que requiera al superior de la autoridad responsable para los efectos que se precisan en el párrafo que se examina, no requiere a ese superior jerárquico, sino que arbitrariamente intima de nueva cuenta a la autoridad responsable -a pesar de que tenga superior jerárquico- para que cumpla con la ejecutoria, en ocasiones en dos o tres veces, contraviniendo el imperativo de la legislación en comento y sólo hasta que lo considera conveniente requiere al superior jerárquico para los efectos del propio numeral y la historia se repite cuando el superior tiene a su vez superior jerárquico y el primero hace caso omiso del requerimiento se le requiere dos o tres veces y hasta que la autoridad de amparo lo estima conveniente requiere a este último.*

*Por otro lado, no está permitido que la autoridad de amparo, como en ocasiones sucede en amparo indirecto, requiera a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoría de amparo, apercibiéndola de la imposición de una multa, puesto que el procedimiento que señala el párrafo que se reflexiona debe seguirse rigurosamente en sus términos en que no contempla la imposición de multas, sino la destitución y consignación*

*de la autoridad responsable de conformidad con la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.”<sup>42</sup>*

En efecto, el cumplimiento práctico de las ejecutorias de amparo difiere notablemente de lo que la ley indica, ya que en primer término, no aparece que el requerimiento sea a instancia de cualquiera de las partes, sino que debe ser necesariamente: a) a petición del quejoso; b) Cuando no se cumple en veinticuatro horas con la ejecutoria de amparo o no está en vías de cumplimiento, se vuelve a requerir a la autoridad responsable, no obstante que ésta tenga superior inmediato; c) La apercibe con la imposición de una multa; d) No es posible que en contra del auto que requiere a la autoridad responsable para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo sea objeto de recurso de queja, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia definida que no procede recurso ninguno en su contra, como se advierte del texto de esa jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Por disposición del artículo 105, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo,*

---

<sup>42</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Ley de Amparo Comentada*. 2<sup>a</sup> ED. Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 2005.

*requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Por tanto, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán, como ya se estableció, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, que se hacen consistir en que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se vio, el auto de requerimiento que se impugna, en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y, por ende, la queja resulta improcedente.”<sup>43</sup>*

De tal manera que no hay medio de defensa ninguno en caso de que la autoridad de amparo en lugar de cumplir con lo que dispone el primer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo opte por requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo.

---

43 Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Febrero de 2004. Tesis: 1a./J. 61/2003. Página: 52

El auto en que la autoridad de amparo requiera a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo y la aperciba con la imposición de una multa no es recurrible mediante la vía de la queja, sino que deberá darse el incumplimiento para que a la imposición de la multa, la autoridad responsable la impugnara en su caso mediante la queja, lo cual, no parece ser lo más adecuado para los intereses de la propia autoridad responsable, puesto que siempre es mejor que se le imponga una multa y no que dijese la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cumplió con la ejecutoria de amparo y le aplique el procedimiento previsto en la propia jurisprudencia para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

#### **4.4. PROBLEMÁTICA ENTRE SU TEXTO Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA**

Es lamentable que por una parte, la Ley de Amparo disponga una cosa, y, por la otra, la autoridad de amparo aplique la ley en la forma que mejor le parezca, de tal manera, que si el cumplimiento de la ejecutorias de amparo en apariencia en la ley de la materia es rápido y breve, la realidad es que pasando a la práctica y al terreno de los hechos dista mucho de que su cumplimiento sea en esa forma y es evidente que es por una deficiente reglamentación al respecto. Pues no resulta adecuado que cuando el quejoso ha obtenido una resolución favorable en que se le ha concedido

el amparo y protección de la Justicia de la Unión no obtenga los resultados esperados en razón a que la autoridad de amparo en forma infortunada tiene una perspectiva e interpretación distinta de lo que señala la Ley de Amparo.

Si se tiene en cuenta que el párrafo primero del artículo 105, de la Ley de Amparo prevé un procedimiento sencillo y rápido, pero inútil, para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo porque de su texto se desprende que solamente será un requerimiento el que se formule tanto a la autoridad responsable, como a sus superiores jerárquicos, pero que da la opción de que sea a instancia de las partes o de oficio, que implica que sea a instancia de la propia autoridad de amparo, y aun cuando no prevé la multa si la autoridad de amparo lo estima pertinente apercibe a la autoridad responsable con la imposición de una multa y si no cumple se la impone, ello implica un desacuerdo con la realidad social, lo cual, no debe permitirse y en consecuencia, es procedente el formular una propuesta de reforma al numeral que se examina en los términos que se señalan en el apartado subsiguiente.

Claro no hay que pasar inadvertida la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a

los principios que rigen el cumplimiento de las ejecutorias de amparo que enseguida se reproduce:

*“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11.*

*Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente,  
a*

*verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.”<sup>44</sup>*

Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

---

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada.

#### **4.5. PROPUESTA**

Consideraré pertinente, antes de formular mi propuesta, el reproducir la tesis de jurisprudencia que refiere a los medios tendientes para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, con el objeto de que se advierta que la propuesta de cualquier manera en nada influye u obstaculiza la tesis en cuestión.

Ahora bien, si de la lectura del artículo que es motivo del presente estudio, se desprende que: a) Da facultad a la autoridad de amparo para que de oficio o a instancia de parte requiera a las autoridades responsables a fin de que cumplan con la ejecutoria de amparo cuando no lo hicieren una vez que se les hubiere requerido; b) No precisa si podrá o no requerir una o más veces a la autoridad responsable; c) No prevé si procede o no el apercibimiento de una multa a la autoridad responsable o

superiores jerárquicos en caso de no obedecer en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando en ese propio precepto se determina el procedimiento que deberá seguirse en caso de que la autoridad responsable no cumpla con una ejecutoria de amparo que es el que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, considero que el numeral de mérito, al no aplicarse en sus términos y dejarlo a la interpretación de las autoridades de amparo revela que no se cumple con la finalidad que el legislador quiso otorgarle, puesto que si para que las autoridades tanto responsables como sus superiores cumplan con lo que dispone la ejecutoria de amparo tienen que requerirlas hasta en un número de nueve ocasiones con equivocaciones al por mayor y hasta con el agravante de que el auto que requiera a las autoridades para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo no admite recurso de queja es evidente que el único que queda en estado de indefensión es el quejoso, no obstante haber obtenido un resultado favorable en el juicio constitucional de amparo, lo cual, estimo incorrecto, por lo que la propuesta que formulo es que el dispositivo legal motivo de este capítulo y del trabajo recepcional deberá modificarse en los siguientes términos:

Con el objeto de que no se deje que discrecionalmente la autoridad de amparo tenga la facultad para que de oficio

o a instancia de parte requiera a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos a fin de que cumplan con la ejecutoria de amparo cuando no lo hicieren una vez que se le hubiere requerido a la primera de ella ni a las segundas, por lo que debe disponerse que únicamente será de oficio, teniendo en consideración que el cumplimiento de las ejecutorias en un Juicio de Amparo es de orden público, de donde resulta que la facultad de su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de las partes ni de ninguna otra persona que no sea de la autoridad de amparo, por lo que la obligación a cargo de ésta para que tanto las autoridades responsables como las que no lo sean, pero que tengan que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo lo efectúen en forma debida, que debe ser de oficio y así es como debe preverse en la Ley de Amparo.

Asimismo, debe imponerse la obligación para la autoridad de amparo de que solamente requiera una vez a la autoridad responsable, para que cumpla con la ejecutoria de amparo y una a sus superiores jerárquicos para que obliguen a aquella a cumplir con tal ejecutoria, sin que se les aperciba de multa, sino que se estará a lo previsto en el tercer párrafo del mismo numeral que es el que prevé que se le aplicará la sanción que dispone la fracción XVI del artículo 107, constitucional, y para que todo lo anterior tenga su más exacto y fiel cumplimiento, considero

necesario señalar que si la autoridad de amparo no cumple con tal disposición será sancionada con falta administrativa por el Consejo de la Judicatura Federal en los términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que de esa forma se evitaría que omita cumplir con la disposición y realice lo que mejor le parezca.

Por tanto, el párrafo primero del artículo 105, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los términos siguientes:

*ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación por una sola vez a las autoridades responsables la ejecutoria, no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio por una sola vez al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, ya no se hará requerimiento ninguno a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último por una sola vez. En el auto en que se les requiera a las autoridades señaladas en este artículo se les prevendrá que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá la sanción que señala el primer párrafo de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos. El incumplimiento a lo previsto por este párrafo por parte de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo será sancionado como falta administrativa por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo*

*que señala el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Con lo anterior, considero que se evitarían la practica viciosa que existe actualmente en los tribunales de la Federación que requieren una y otra vez tanto a las autoridades responsables como a las que tienen obligación de intimar a aquellas para que cumplan con la ejecutoria de amparo, sin que se cumpla con el sentir del legislador de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas a la brevedad y además con un extrañamiento a la autoridad de amparo para que si no cumple será sancionada con falta administrativa por el órgano de administración y vigilancia, pues sólo de esa forma se cumplirá con mayor prontitud una sentencia concesoria de amparo.



## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Aun cuando la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo no se señala que el amparo sólo procederá contra actos definitivos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para su procedencia debe tenerse en consideración lo que prevé la fracción IV, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, deberán ser siempre definitivos, que significa que en contra de ellos no exista recurso alguno o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

**SEGUNDA.-** El amparo indirecto de acuerdo a la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede desde que se admita la demanda en un juicio que no sea del orden penal, hasta el momento de la celebración de la audiencia de derecho. Y si se trata de un proceso penal, será a partir de que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta antes de que se dicte la sentencia en primera instancia, y que en ambos casos cause un perjuicio irreparable al quejoso.

**TERCERA.-** Los procedimientos para lograr el cumplimiento de

la ejecutoria de amparo son por vía natural, por

cumplimiento sustituto, incidente de inconformidad o el incidente de inejecución.

**CUARTA.-** El numeral 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo prevé un procedimiento sencillo y rápido, pero inútil para lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, consistente en que deberán transcurrir veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo para su cumplimiento y si no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, en forma oficiosa o a petición del quejoso, la autoridad de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia. En caso de que la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

**QUINTA.-** El procedimiento que prevé el párrafo primero del artículo 105, de la Ley de Amparo no obstante que es sencillo y rápido para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, resulta inútil porque deja en aptitud a la autoridad de amparo para interpretarlo en la

forma que mejor le parezca y ello motiva que no se cumpla con la intención del legislador.

**SEXTA.-** La aplicación práctica del artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo difiere de lo que señala ese numeral, porque en caso de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad de amparo, en lugar de requerir oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, no lo hace, sino que espera a que el quejoso promueva y no cumple con lo que dice el párrafo en cita, sino que requiere de nueva cuenta a la autoridad responsable, hasta en tres ocasiones, retardando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo e incluso la apercibe de multa para que cumpla con ella, cuando la Ley de Amparo no lo prevé.

**SÉPTIMA.-** En caso de que la autoridad de amparo no de cabal cumplimiento a lo que prevé el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el quejoso queda en estado de indefensión porque no existe recurso o medio de defensa alguno para impugnar el auto en que la autoridad de amparo

requiera de nueva cuenta a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo.

**OCTAVA.-** El auto en que la autoridad de amparo requiera a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo y la aperciba con la imposición de una multa no es recurrible mediante la vía de la queja.

**NOVENA.-** De la lectura del artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que: a) Da facultad a la autoridad de amparo o a instancia de parte para requerir a las autoridades responsables a fin de que cumplan con la ejecutoria de amparo cuando no lo hicieren una vez que se les hubiere requerido; b) No precisa si se podrá o no requerir una o más veces a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; c) No prevé si procede o no el apercibimiento de una multa a la autoridad responsable o superiores jerárquicos en caso de no obedecer en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando en ese propio precepto se determina el procedimiento que deberá seguirse en caso de que la autoridad responsable no cumpla con una ejecutoria de amparo que es el que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA.-** De la lectura del artículo que es motivo del presente estudio, se desprende que: a) Da facultad a la autoridad de amparo para que de oficio o a instancia de parte requiera a las autoridades responsables a fin de que cumplan con la ejecutoria de amparo cuando no lo hicieren una vez que se les hubiere requerido; b) No precisa si podrá o no requerir una o más veces a la autoridad responsable y en su caso a sus superiores para que la obliguen a cumplir con la ejecutoria de amparo; c) No prevé si procede o no el apercibimiento de una multa a la autoridad responsable o superiores jerárquicos en caso de no obedecer en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando en ese propio precepto se determina el procedimiento que deberá seguirse en caso de que la autoridad responsable no cumpla con una ejecutoria de amparo que es el que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en la práctica no se aplica en sus términos y se deja a la interpretación de las autoridades de amparo, por lo que no se cumple con la finalidad que el legislador quiso otorgarle, puesto que si para que las autoridades tanto responsables como sus superiores cumplan con lo que dispone la ejecutoria de amparo tienen que requerirlas

hasta en un número de nueve ocasiones el quejoso queda en estado de indefensión.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Para lograr que el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo sea eficaz, el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo debe modificarse con el objeto de que no se deje que discrecionalmente la autoridad de amparo tenga la facultad para que de oficio o a instancia de parte requiera a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos a fin de que cumplan con la ejecutoria de amparo cuando no lo hicieren una vez que se le hubiere requerido a la primera de ella ni a las segundas, por lo que debe disponerse que únicamente será de oficio, teniendo en consideración que el cumplimiento de las ejecutorias en un Juicio de Amparo es de orden público, de donde resulta que la obligación de su cumplimiento debe quedar a cargo de la autoridad de amparo en forma oficiosa y no a petición del quejoso, para que tanto las autoridades responsables como las que no lo sean, pero que tengan que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo lo efectúen en forma debida, deba ser de oficio y así es como debe preverse en la Ley de Amparo; debiendo imponerse también la obligación para la autoridad de amparo de requerir solamente una vez a la autoridad responsable, para que cumpla con la ejecutoria de amparo y una a sus superiores jerárquicos para que obliguen a

aquella a cumplir con tal ejecutoria, sin que se les aperciba de multa, sino que deberá prevenírseles que en caso de incumplimiento se les aplicará la sanción que dispone el primer párrafo de la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, y si la autoridad de amparo no cumple con lo ordenado será sancionada con falta administrativa.

**DÉCIMA TERCERA.-** El párrafo primero del artículo 105, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los términos siguientes:

*ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación por una sola vez a las autoridades responsables la ejecutoria, no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio por una sola vez al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, ya no se hará requerimiento ninguno a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último por una sola vez. En el auto en que se les requiera a las autoridades señaladas en este artículo se les prevendrá que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá la sanción que señala el primer párrafo de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El incumplimiento a lo previsto por este párrafo por parte de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo será sancionado como falta administrativa por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo que señala el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

## B I B L I O G R A F Í A

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo., Derecho Procesal Penal., Editorial G. Kraft., Buenos Aires, 1945.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Juicio de Amparo.- 3ª edición.- Editorial Porri.a, S. A.- México, 2001.
- BURGOA, Ignacio.- Juicio de Amparo.- 31ª.- Editorial Porri.a, S. A.- México, 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Rai.l.- Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7.- Oxford University Press México, S. A. de C. V.- México, 1997.
- CHÁVEZ CASTILLO, Rai.l.- Ley de Amparo Comentada.- 2ª ED. Editorial Porri.a, S.A.- México, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Rai.l., El ABC del Juicio de Amparo., 3ª ED. Editorial Porri.a, S.A., México, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Rai.l., El Juicio de Amparo., 5ª ED. Editorial Porri.a, S.A., México, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Rai.l., Ley de Amparo Comentada..., 2ª ED. Editorial Porri.a, S.A., México, 2005.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil., Tercera edición., Editorial Depalma., Buenos Aires., 1945.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada., 5ª ED. Ediciones Jurídicas Alma., S. A. de C. V., México, 2003.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO...y algunas más., Editorial Pac., México, 2004.
- FIX ZAMUDIO, Héctor., Derecho Procesal., en el Derecho., Universidad Nacional Autónoma de México, Colección "Las Humanidades en el siglo XX". México, 1975.
- GUASP, Jaime., Derecho Procesal Civil., Instituto de Estudios Políticos., Madrid, 1961.
- MANRESA Y NAVARRO, José María., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada., Tomo II., Imprenta de la

Revista de la Legislación., Madrid, 1891.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel., Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo., 6ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

PADILLA, José R.- Sinopsis de Amparo.- 7ª ED. FILIBERTO CÁRDENAS URIBE/CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- México, 2002.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan., Diccionario para Juristas., Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981.

SILVA SILVA, Jorge Alberto., Derecho Procesal Penal., Editorial Harla, S. A., México, 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 2ª. Edición.- México, 2000.

VELASCO FÉLIX. Guillermo en Manual del Juicio de Amparo.- 2ª. Edición.- Editorial Themis.-México, 1999.

VERGARA TEJADA, José Moisés.- Práctica Forense en Materia de Amparo.- 5ª reimpresión.- Ángel Editor.- México, 20